

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA

29 DE JUNIO DE 2018

No. 354 TOMO I

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

- ◆ Aviso por el que se Prorroga el “Acuerdo por el que se Suspende Temporalmente la Recepción y Gestión de Solicitudes que se Presentan ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativas a cualquier Acto Administrativo que Implique la Aplicación de la Norma de Ordenación Número 26.- Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular”, publicado el 19 de Agosto de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 4

Secretaría del Medio Ambiente

- ◆ Aviso por el que se da a Conocer el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y Demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular 6
- ◆ Aviso por el que se da a Conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del Año 2018 223

Secretaría de Desarrollo Social

- ◆ Aviso por el que se dan a Conocer los Resultados de las Evaluaciones Internas Integrales 2016-2018, correspondientes al Periodo 2015-2017 de los Programas Sociales, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México 252

Oficialía Mayor

- ◆ Aviso por el cual, se dan a Conocer los Lineamientos Generales para la Dictaminación de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México 253

Continúa en la Pág. 2

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 122 Apartado A, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones III y VII, 9, 112 fracciones I, V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción X, 19, 87 y 118 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción IV, 16 fracción IV y 26 fracciones I, III, IV, V, XIII, XVI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 fracción II, 9, 123, 131, 133, 139 al 149, 195 al 199, 213, 214, 215 y 218 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 7º fracción IV, numerales 1 y 7, 54 y 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 1 Bis, 4 fracciones I, II, V y VI, 5, 6, 10, 11, 12, 12 Bis, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular; 45 fracción III y 63 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en concordancia con el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con Placas Federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) celebrado el 29 de mayo de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del mismo año; Lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Certificados y Calcomanías de Baja Emisión de Contaminantes, expedidos por los Centros de Verificación Vehicular Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México); y el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 25 numeral 1 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar.

Que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que el artículo 1 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como parte de su objeto el “garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar”.

Que de conformidad con lo establecido con el artículo 26 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

Que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece dentro de los principios y lineamientos de política ambiental que las autoridades, así como la sociedad deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, la conservación y el mejoramiento de la calidad del aire de la Ciudad de México, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población.

Que asimismo, de conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dicho ordenamiento es aplicable en la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con el mismo, estén sujetas a la jurisdicción local.

Que el artículo 131 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala como criterios para la protección a la atmósfera que las políticas y programas de las autoridades ambientales estén dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en la Ciudad de México, y que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Dicho ordenamiento define como fuentes móviles a los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

Que el artículo 133 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal faculta a la Secretaría para promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Que los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en la Ciudad de México deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto se expida, en términos de lo dispuesto por los artículos 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 5 del

Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, así como sustituir los dispositivos de reducción de contaminantes cuando terminen su vida útil, para circular o aplicar los programas de restricción de circulación en situaciones normales y de contingencia.

Que el artículo 195 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, los Centros de Verificación Vehicular están obligados a operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidas en la propia Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para el Distrito Federal, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, la Convocatoria, Autorización y Circulares correspondientes.

Que de conformidad con el artículo 54 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es facultad de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, establecer y operar por sí o a través de personas que autorice para ello, los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en la propia Entidad.

Que en los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular se establece que la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, como el instrumento de política ambiental que determinará entre otros, el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna en circulación matriculados en la Ciudad de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, y que para la debida aplicación de dicho Programa la Secretaría podrá emitir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para resolver los sucesos que se presenten durante la vigencia del mismo.

Que el 31 de enero de 2011, las Secretarías del Medio Ambiente, de Seguridad Pública y de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, suscribieron un Convenio de Colaboración Administrativa con el objeto de establecer la competencia, obligaciones y facultades de las tres Secretarías respecto al condicionamiento de la Verificación de Emisiones Vehiculares al no adeudo de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano y/o al Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos.

Que el 3 de octubre de 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis”, cuyo objeto es constituir la Comisión como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados de la Ciudad de México, así como los Municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Que el 19 de junio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, que tiene por objeto establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en la Ciudad de México, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación.

Que el impacto en la salud de la población y ecosistemas por la contaminación atmosférica generada por el transporte, es un tema de vital importancia en las grandes ciudades, el aumento de la población y las necesidades de transporte, traen consigo un constante crecimiento vehicular. La ZMVM presenta un índice de motorización de 250 autos/1000 habitantes (Inventario de Emisiones de la CDMX, 2014), lo que influye directamente en la calidad del aire, debido a la cantidad de energía necesaria requerida para el transporte de personas y mercancías, así como por los congestionamientos viales.

Que de acuerdo con el Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero 2014, en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) circulan diariamente 5.3 millones de vehículos, predominando los de uso particular en un 80%, y que dicho parque vehicular ha ido en aumento año con año, de tal manera que las fuentes móviles contribuyen de manera importante en la emisión de contaminantes a la atmosfera de acuerdo con lo siguiente:

ZMVM	PM 2.5	NOX	CO	COV	CO ₂ eq.
Emisiones Fuentes Móviles [t/año]	3,660	108,685	668,882	72,041	27,510,211
Porcentaje de contribución respecto a emisiones totales ZMVM [%]	29%	79%	96%	20%	49%

Que los compuestos orgánicos volátiles (COV's) y los óxidos de nitrógeno (NOx), son precursores de ozono y los vehículos en circulación son una de las fuentes contaminantes de mayor emisión de éstos, dicho contaminante repercute en la calidad del aire de la ZMVM y por lo tanto en la salud de la población. Ahora bien, conforme al Inventario de Emisiones de la Ciudad de México del año 2014, elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, las fuentes móviles contribuyen con el 79% del

total de las emisiones de óxidos de nitrógeno y con el 20% del total de las emisiones de los compuestos orgánicos volátiles. Por lo que se refiere a las partículas PM_{2.5}, la emisión de éstas se da principalmente por los vehículos que utilizan diesel como combustible, el transporte representa el 29% de la emisión total de este contaminante.

Que se considera del interés general de la sociedad, proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, la salud y la calidad de vida, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes, por lo que resulta evidente que la colectividad en su conjunto se encuentra interesada en la implementación de las acciones que contribuyan al objetivo de ese interés colectivo y no así de un interés individual.

Que la Ciudad de México realiza una Gestión Integral de la Calidad del Aire, la mejora de la calidad del aire continúa siendo uno de los principales retos ambientales de la Ciudad de México y su área metropolitana. Los resultados del monitoreo atmosférico muestran un decremento continuo en las concentraciones de los principales contaminantes del aire en las últimas dos décadas, esto como resultado del esfuerzo permanente y conjunto entre gobierno y ciudadanos para reducir los niveles de contaminación.

Que en el Programa para Mejorar la Calidad del Aire de la ZMVM 2011-2020 (PROAIRE) se establece como una de las estrategias importantes para la reducción de emisiones contaminantes de la Ciudad de México, la Modernización y Homologación del Programa de Verificación Vehicular en sus aspectos técnicos y normativos, con el objetivo de reducir las emisiones de los vehículos en circulación de la ZMVM, mediante la utilización de mejores tecnologías de medición en los centros de verificación vehicular.

Que entre las medidas que resultan necesarias para disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación, están: el establecimiento de niveles y límites máximos de emisión más estrictos, medidas que aplican no sólo para los vehículos de uso particular sino para aquellos que prestan cualquier tipo de servicio público o privado regulado por leyes de autotransporte federales o estatales, así como el establecimiento de métodos de prueba para la certificación de sus emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos.

Que con fecha 26 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, cuyo objetivo es establecer las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) establecido en los numerales 4.2.4 y 6.5, así como el Transitorio Quinto de la Norma Oficial Mexicana 047-SEMARNAT-2014, es el encargado de monitorear los componentes de control de emisiones contaminantes en los vehículos automotores. En México ha sido incorporado de manera gradual con la finalidad de reducir las emisiones de gases contaminantes provenientes de la combustión de los automotores en comparación con los vehículos que no poseen esta tecnología, dicho sistema vigila entre otros, el Monitor del Sistema de Combustión, el Monitor del Sistema de Componentes Integrales, el Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, el Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y el Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, que de manera conjunta y en condiciones óptimas de operación mejoran significativamente el desempeño ambiental del vehículo que lo posee.

Que el Estudio “Estrategias para Mitigar la Contaminación del Aire en la Ciudad de México”, publicado por el Foro Internacional de Transporte de la OCDE en 2017, recomendó realizar pruebas físico-mecánicas y medición de partículas ultrafinas en el proceso de verificación vehicular, así como continuar con el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) como una herramienta importante en la revisión de los sistemas de control de emisiones durante la verificación vehicular en la Ciudad de México junto con la Prueba de Aceleración Simulada (ASM por sus siglas en inglés) que mide las emisiones de escape. Ambas pruebas son necesarias debido a la mayor efectividad del SDB para detectar deficiencias, diagnosticar fallas y evitar fraude en los resultados de las mediciones; mientras que el método de Prueba de Aceleración Simulada muestra problemas invisibles ante el SDB, garantiza que las emisiones estén dentro de los límites y establece parámetros para la prueba en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos para el SDB o que no están equipados con SDB.

Que el objetivo del SDB es detectar rápida y eficientemente las fallas en los sistemas de control de emisiones, con el objetivo de mantener por debajo de los niveles de emisión de certificación de gases de escape de los vehículos. Cuando el sistema presenta alguna falla en su funcionamiento, las emisiones de gases aumentan al grado que pueden sobrepasar los límites máximos permisibles, por lo que el objetivo del sistema SDB es sentar las bases y formas para la detección de fallas de los sistemas de control de emisiones de los vehículos, mismas que deben ser reparadas para asegurarse de que los sistemas de control de emisiones funcionen correctamente durante el uso del vehículo.

Que los modos de prueba del Sistema Diagnóstico a Bordo bajo el estándar OBDII o EOBD son creados para ser comunes a todos los vehículos de distintos fabricantes. Esto garantiza que el técnico automatizado realice diagnósticos con cualquier equipo de diagnóstico Sistema Diagnóstico a Bordo y el resultado especifique la falla sin importar cuál sea el fabricante del auto.

Que el 14 de marzo de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México; derivado de ello, el 12 de mayo de 2017 esta Dependencia otorgó las autorizaciones correspondientes, para que inicien su operación a partir del 1° de julio de 2018.

Que con fecha 05 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, con la finalidad de establecer los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diésel o cualquier otro combustible alternativo que circulen en la Ciudad de México, entre otros; los requisitos mínimos en materia de tecnologías de la información para los Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación, gobierno federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Comunicaciones y Transportes, y gobiernos de las entidades federativas, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; los requisitos mínimos sobre la autenticidad y rastreabilidad de las Constancias de Verificación Vehicular que se emitan en los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular que apliquen dicha Norma Oficial Mexicana; el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, especificaciones y procedimiento y los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para la detección de un vehículo automotor ostensiblemente contaminante en vialidad para vehículos automotores que utilizan gasolina o diésel.

Que el 18 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se dan a conocer los criterios en materia de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del Año 2018, con el objeto de establecer los criterios aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en la Ciudad de México que hayan obtenido el holograma “0”, “1” ó “2” durante el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2017, prorrogando por única ocasión su vigencia para el primer semestre del año 2018, misma situación aplicará para aquellos hologramas “00” que concluyan su vigencia durante el primer semestre del año 2018.

Que con fecha 08 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana, NOM-045-SEMARNAT-2017, con el objetivo de establecer los límites máximos permisibles de emisión expresados en coeficiente de absorción de luz o por ciento de opacidad, proveniente de las emisiones del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, método de prueba y características técnicas del instrumento de medición.

Que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidos, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2018

ÚNICO.- Se aprueba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, con el contenido siguiente:

1.- OBJETIVO DEL PROGRAMA

Establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en la Ciudad de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes durante el segundo semestre del año 2018, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos.

2.- APLICACIÓN

El presente Programa es de observancia obligatoria para la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en el territorio de la Ciudad de México, y los que porten placas metropolitanas, con excepción de los tractores agrícolas, la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera, las motocicletas, los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos, los vehículos eléctricos, los vehículos híbridos con motores de propulsión a gasolina y eléctrico, los vehículos con matrícula de auto antiguo y/o clásico, automotores con matrícula de demostración y/o traslado y aquellos cuya tecnología impida la aplicación de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, mismos que podrán circular todos los días.

Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa, los responsables de operar los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares comúnmente conocidos como “Verificentros”, los proveedores de equipo de verificación de emisiones vehiculares, los responsables de operar Talleres de Diagnóstico y Reparación Automotriz e Instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías para el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes comúnmente conocidos como talleres PIREC, así como los propietarios, legales poseedores o conductores de vehículos automotores de combustión interna matriculados fuera de la Ciudad de México que circulan en vialidades de la misma.

3.- MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, o la que la sustituya; NOM-042-SEMARNAT-2003, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos; NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; NOM-050-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, el presente Programa, la Autorización para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia de objeto del presente Programa.

4. DEFINICIONES

4.1. Año modelo: Año calendario que el fabricante designe al vehículo y que es consignado en la tarjeta de circulación vehicular.

4.2. Centro de Verificación Vehicular: También conocido como “Verificentro”; es el establecimiento de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, con el equipo y la tecnología autorizada por dicha Secretaría, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la misma, así como las autoridades competentes en la materia.

4.3. Código de seguridad impreso: Es una imagen bidimensional para almacenar datos encriptados.

4.4. Código de preparación: Son aquellas banderas o marcadores almacenados en la Unidad de Control Electrónico del vehículo automotor que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores. Estas condiciones son traducidas por el dispositivo de exploración electrónica o sistema como “Ready” o “Listo”; “Not Ready” o “No Listo”, o bien, cualquier expresión en los idiomas español o inglés que tengan el mismo significado que las anteriores.

4.5. Constancia de Prueba de Evaluación Técnica: Documento integrado por un certificado que indica las emisiones vehiculares que el vehículo presenta al aplicársele una prueba de emisiones vehiculares, el cual invariablemente se imprimirá en una Constancia de Verificación de No Aprobación. La prueba se aplica generalmente en la valoración de elementos de control de emisiones vehiculares, para evaluar las emisiones de los vehículos que van a comercializarse o introducirse en el país por cuestiones diplomáticas o para conocer la emisión de los vehículos detectados y sancionados por ser contaminantes.

4.6. Constancia de Verificación de No Aprobación “Rechazo”: Documento integrado por un certificado que indica que el vehículo presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

4.7. Constancia tipo “Permiso Especial para Circular”: Documento integrado por un certificado y un holograma, que permite circular sin las limitaciones establecidas en el Programa Hoy No Circula, a los vehículos que transportan a personas con discapacidad.

4.8. Constancia tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles”: Documento integrado por un certificado y un holograma que permite circular sin las limitaciones del Programa Hoy No Circula, a los vehículos que participen en el Programa de Autorregulación Ambiental de vehículos a diesel.

4.9. Constancia tipo “EXENTO”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “**exento**” que exime a los vehículos de la verificación vehicular y les permite circular sin las limitaciones del Programa Hoy No Circula, hasta por ocho años.

4.10. Constancia de Verificación tipo “00”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “00” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por dos años. Las limitaciones a la circulación durante las contingencias ambientales atmosféricas para los vehículos que porten el presente certificado serán definidas en el programa y/o aviso correspondiente que en su caso dé a conocer la autoridad competente.

4.11. Constancia de Verificación tipo “0”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “0” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares, y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses. Las limitaciones a la circulación durante las contingencias ambientales atmosféricas para los vehículos que porten el presente certificado serán definidas en el programa y/o aviso correspondiente que en su caso dé a conocer la autoridad competente.

4.12. Constancia de Verificación tipo “1”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “1”, que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y limita la circulación del vehículo que lo porta un día entre semana y dos sábados cada mes, hasta por seis meses. En el evento que en el mes exista un quinto sábado, los vehículos con esta constancia podrán circular de acuerdo a las condiciones ambientales que se presenten. Las limitaciones a la circulación durante las contingencias ambientales atmosféricas para los vehículos que porten el presente certificado serán definidas en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente y/o aviso correspondiente que en su caso dé a conocer la autoridad competente.

4.13. Constancia de Verificación tipo “2”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “2”, que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y limita la circulación del vehículo que lo porta un día entre semana y todos los sábados del mes, hasta por seis meses. Las limitaciones a la circulación durante las contingencias ambientales atmosféricas para los vehículos que porten el presente certificado serán definidas en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente y/o aviso que en su caso dé a conocer la autoridad competente.

4.14. Constancia Provisional de Verificación Vehicular. Documento emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la plataforma electrónica señalada en el presente Aviso, con base en los datos vehiculares del Sistema de Verificación Vehicular de la Ciudad de México.

4.15. Factor lambda: También conocido como coeficiente de aire, definido en el numeral 3.5 de la NOM-041-SEMARNAT-2015. Es el resultado de dividir el volumen de aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape mediante la fórmula de Brettschneider.

4.16. Limitaciones a la Circulación. Las disposiciones establecidas en el Programa Hoy No Circula y en los demás programas ambientales que aplique a los vehículos que transitan por las vialidades de la Ciudad de México, durante los días que en el mismo se determinan, y que no podrá suspenderse en días festivos, salvo que la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) así lo determine conforme a las condiciones atmosféricas existentes.

4.17. Llave abierta, motor apagado (KOEO, por sus siglas en inglés): Movimiento de la llave que lleva el “Switch” a posición abierta sin llegar a encender el vehículo, efectuado en el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo.

4.18. Llave abierta, motor encendido (KOER, por sus siglas en inglés): Movimiento de la llave que lleva al “Switch” a posición abierta y enciende el motor, efectuado en el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo.

4.19. Luz Indicadora de Falla (Señal MIL por sus siglas en inglés Malfunction Indicator Light): Testigo luminoso, ubicado en el tablero de equipos del vehículo, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

4.20. Monitor de sistemas: Son rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes. Los monitores de sistemas que define la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América son:

4.20.1. Monitor del Sistema de Combustible: Verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire/combustible.

4.20.2. Monitor del Sistema de Componentes Integrales: Comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico.

4.20.3. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico: Verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico.

4.20.4. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros: Verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor.

4.20.5. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno: Verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida.

4.20.6. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico: Verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente.

4.20.7. Monitor del Sistema Evaporativo: Verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas.

4.20.8. Monitor del Sistema Secundario de Aire: Verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, así como realizar pruebas para detectar fallos en este.

4.20.9. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado: Se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado.

4.20.10. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno: Comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno.

4.20.11. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR): Realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo.

4.20.12. Monitor soportado: Monitor de sistema que sí está incluido y habilitado en un vehículo automotor y que permite proporcionar información del desempeño del mismo.

4.21. Pase Turístico o Pase Turístico Paisano: Documento que se otorga a vehículos de uso particular modelos 2002 y posteriores del extranjero o foráneos a la Ciudad de México y Estado de México, para permitir la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México exentos de lo establecido en el Programa Hoy No Circula, y que puede ser obtenido una vez por semestre con una vigencia de 14 días, dos veces por semestre con una vigencia de 7 días cada una, o durante el Programa Paisano que se encuentre vigente, emitido por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando porte permiso de importación temporal.

4.22. Permiso para Circular: Documento que permite circular un vehículo por un periodo determinado, sin placas y sin tarjeta de circulación, con el cual se deben respetar las limitaciones establecidas en el Programa Hoy No Circula los días viernes y sábados conforme las limitaciones asignadas a una Constancia de Verificación tipo "2", así como de lunes a viernes de 5:00 a 11:00 a.m.

4.23. Peso Bruto Vehicular: Es el peso máximo del vehículo especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal.

4.24. Pre verificador: Persona que presta servicios de mantenimiento vehicular y/o de revisión de las emisiones vehiculares de los automotores y/o de gestión para realizar la verificación de emisiones vehiculares; generalmente se ubica en los alrededores de los Centros de Verificación Vehiculares y no se encuentra autorizada, ni registrada, ni reconocida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

4.25. Programa: El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

4.26. Programa Hoy No Circula: Programa que establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en la Ciudad de México, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación.

Para garantizar que la calidad del aire se mantenga en los niveles de concentración permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud, en los días festivos no se suspenderá la limitación a la circulación establecida en el Programa Hoy No Circula, salvo que la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) así lo determine conforme a las condiciones atmosféricas existentes.

4.27. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA).

4.28. Sensor Remoto o Detección Remota: Conjunto de instrumentos que emplean métodos ópticos, como haces de luz infrarroja, ultravioleta o láser, que pueden proyectarse horizontal o verticalmente para detectar la estela o columna de humo o gases de escape, con el fin de determinar la concentración de contaminantes emitidos por el vehículo automotor circulando por una vialidad.

4.29. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB): Módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar. Dentro de los que se encuentran el diagnóstico de los siguientes monitores: Monitor del Sistema de Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno.

Los vehículos automotores a gasolina o a gas natural como combustible original de fábrica que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y que no puedan realizar la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) por carecer de los conectores correspondientes o por no tener debidamente soportados, disponibles o habilitados los monitores especificados se les realizará la prueba dinámica o estática, según corresponda a los límites máximos de emisión, para obtener el holograma correspondiente.

4.30. Taller PIREC: Taller de diagnóstico y reparación automotriz e instalación de convertidores catalíticos de tres vías para el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México para realizar el diagnóstico y/o la sustitución de convertidores catalíticos.

4.31. Taxi: Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros.

4.32. Unidad de Medida y Actualización vigente: El valor que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

4.33. Vehículo: Todo medio de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción depende de una máquina de combustión interna o eléctrica.

4.34. Vehículo con placas de auto antiguo: Vehículo automotor que por sus características ha obtenido la matrícula que lo identifica como auto antiguo, emitida por la autoridad correspondiente.

4.35. Vehículo con placas para personas con discapacidad: Automotor que es utilizado para la transportación de personas discapacitadas y cuenta con la matrícula que lo identifica y/o permiso para circular otorgado por la autoridad competente, siendo requisito transportar a la persona con discapacidad o acreditar de manera documentada que lo circula para trasladarlo. Dicho vehículo deberá cumplir con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, ya que únicamente se encuentran exentos del Programa Hoy No Circula.

4.36. Vehículo con placas demostradoras: Automotor nuevo sin propietario y que utiliza estas placas (propiedad exclusiva de agencias automotrices) para ser trasladado entre distintos puntos de la Zona Metropolitana del Valle de México o del país.

4.37. Vehículo de carga: Aquellos vehículos automotores de transporte público y privado de carga que incluyen a los camiones ligeros, de clase CL1 a CL4, camiones medianos, camiones pesados y a todos aquellos de cualquier tamaño utilizados para el transporte de productos, con o sin chasis, o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.

Tratándose de vehículos que presten el servicio público federal de transporte de carga, deberán circular preferentemente en los horarios definidos en colaboración con la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México; además deberán de suscribir convenios de autorregulación y de buenas prácticas logísticas con el Gobierno de la Ciudad de México, cabe señalar que las unidades ostensiblemente contaminantes serán sancionadas por la autoridad. Estas unidades podrán verificar en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México de forma voluntaria.

4.38. Vehículo de transporte colectivo de pasajeros: Aquellos vehículos automotores que incluyen a los camiones ligeros, de clase CL1 a CL4, camiones medianos, camiones pesados y a todos aquellos de cualquier tamaño utilizados para el transporte colectivo público y privado de pasajeros y que ofrece el servicio de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general (exceptuando taxis).

Para el transporte colectivo de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría de Movilidad en caso de obtener hologramas "1" o "2" deberán limitar su circulación un día entre semana y un sábado del mes, de acuerdo a la terminación de su placa en un horario de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m.

La limitación a la circulación los días sábado para el transporte colectivo de pasajeros que porten holograma "1" o "2", será de la siguiente manera:

- El primer sábado de cada mes los vehículos con engomado color amarillo y terminación de placas 5 y 6;
- El segundo sábado de cada mes los vehículos con engomado color rosa y terminación de placas 7 y 8;
- El tercer sábado de cada mes los vehículos con engomado color rojo y terminación de placas 3 y 4;
- El cuarto sábado de cada mes los vehículos con engomado color verde terminación de placas 1 y 2;

El quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan, los vehículos con engomado color azul y terminación de placas 9 y 0, o con permisos de circulación que no cuenten con el número de placa pre asignado.

4.39. Vehículo de uso particular: Vehículo automotor o su derivado diseñado para el transporte de hasta diez personas con el cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte, siempre y cuando tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de un objeto social en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial (en el caso de la Ciudad de México, la tarjeta de circulación los identifica con los números 33 o 36 en el apartado de “uso”).

4.40. Vehículo nuevo o unidad nueva: Vehículo automotor modelo 2017 o posterior.

4.41. Vehículo Ostensiblemente Contaminante: Vehículo automotor que rebasa los límites máximos permisibles de acuerdo con los procedimientos de medición previstos en el Presente Programa o que a simple vista se puede detectar de manera persistente y continua el color y densidad en la emisión de la pluma de escape. La emisión de humo azul puede indicar la presencia de aceite en el sistema de combustión y la emisión de humo negro puede indicar el exceso de combustible no quemado.

4.42. Verificación Voluntaria: Verificación Vehicular a la que se someten de manera voluntaria las fuentes móviles o vehículos de Entidades Federativas distintas de la Ciudad de México (Incluidas Placas Federales y del Extranjero), con excepción de los matriculados en el Estado de México, para obtener un holograma de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, con el objeto de exentar algunas o todas las limitaciones a la circulación establecidas en los programas ambientales.

4.43. VIN: Por sus siglas en inglés o “NIV” significa, Número de Identificación Vehicular.

5. CALENDARIO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

5.1. Los vehículos deberán realizar y aprobar la verificación de emisiones vehiculares cada semestre, salvo para el caso de los que obtengan un holograma doble cero “00”, en cuyo caso la unidad estará exenta de la obligación de verificar sus emisiones hasta por tres semestres de verificación vehicular posteriores al semestre en que se obtuvo.

5.2. Los vehículos nuevos o usados que se registren por primera vez de la Ciudad de México deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, con excepción de los que porten holograma “00”, los cuales deberán verificar conforme el numeral 7.3.6, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior.

Si transcurridos los 180 días contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, el vehículo automotor no acreditó la aprobación de la Verificación Vehicular, el propietario o legal poseedor de éste, deberá pagar una multa por Verificación Extemporánea por no haber verificado en tiempo y forma. Así mismo, deberán respetar el Programa Hoy No Circula vigente, limitando su circulación un día a la semana dependiendo del color del engomado o del último dígito numérico de la placa, y todos los sábados del mes; en tanto no se porte un holograma vigente “00” o “0” adherido al cristal delantero del vehículo.

5.3. Los vehículos matriculados en la Ciudad de México que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los que hayan sido verificados en sus emisiones vehiculares durante el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Segundo Semestre del año 2017 y cuyas Constancias de Verificación Vehicular tipo “0”, “1” ó “2”, hayan sido reconocidas como vigentes durante el Primer Semestre de 2018.
- b) Los que cuenten con Constancias de Verificación Vehicular tipo “00” que hayan vencido durante el Primer Semestre de 2018, y que deban realizar la verificación vehicular en el periodo que les corresponda durante el Segundo Semestre 2018.
- c) Los que hayan obtenido la Constancia Provisional de Verificación Vehicular durante el Primer Semestre de 2018.
- d) Los que hayan obtenido la Constancia Provisional de Verificación Vehicular tipo “00” durante el Primer Semestre de 2018.

Deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito numérico de la placa de circulación	Período en que se deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Julio y Agosto
Rosa	7 ó 8	Agosto y Septiembre
Rojo	3 ó 4	Septiembre y Octubre
Verde	1 ó 2	Octubre y Noviembre
Azul	9 ó 0	Noviembre y Diciembre

Los vehículos que no hayan sido verificados en sus emisiones vehiculares durante el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Segundo Semestre del año 2017 y/o que no hayan obtenido la Constancia Provisional de Verificación Vehicular durante el Primer Semestre de 2018 deberán de estarse a lo establecido en el numeral 9 del Presente Programa.

5.3.1. Los vehículos que portan matrícula que esté conformada por dos o más series de números y que contengan series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa.

5.4. Los vehículos ya matriculados en la Ciudad de México que realicen cambio de placa, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, que les corresponda conforme al holograma que portan, en tanto realizan su próxima verificación, con excepción de los que porten holograma "00", los cuales deberán verificar conforme el numeral 7.3.6., situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior. En el caso de estas unidades, si se detecta que los vehículos no fueron verificados en su período pasado inmediato, deberán pagar la sanción correspondiente por verificación vehicular extemporánea.

5.5. En el caso de los taxis en los que se mantiene una misma placa pero existe cambio de unidad (nueva o usada), la misma deberá ser verificada dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, situación que no exime a la unidad usada de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior, o de presentar el pago de la multa por verificación extemporánea de haberse vencido los 180 días otorgados El holograma "00" que porte como unidad particular perderá su validez cuando éste sea convertido en Taxi.

5.6. Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga con número de matrícula ya asignado, pero que no cuenten con las placas metálicas, o que únicamente cuenten con trámite de sustitución ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, deberán realizar la verificación vehicular de acuerdo al último dígito del número de la matrícula asignada, el cual deberá estar rotulado en la unidad.

5.7. Los Vehículos de transporte colectivo de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría de Movilidad en caso de obtener hologramas "1" ó "2" deberán limitar su circulación un día entre semana y un sábado del mes, de acuerdo a la terminación de su placa en un horario de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m.

La limitación a la circulación los días sábado para el transporte colectivo de pasajeros que porten holograma "1" ó "2", será de la siguiente manera:

El primer sábado de cada mes los vehículos con engomado color amarillo y terminación de placas 5 y 6.

El segundo sábado de cada mes los vehículos con engomado color rosa y terminación de placas 7 y 8.

El tercer sábado de cada mes los vehículos con engomado color rojo y terminación de placas 3 y 4.

El cuarto sábado de cada mes los vehículos con engomado color verde terminación de placas 1 y 2.

El quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan, los vehículos con engomado color azul y terminación de placas 9 y 0, o con permisos de circulación que no cuenten con el número de placa pre asignado.

Las limitaciones a la circulación durante las contingencias ambientales atmosféricas para los vehículos que porten el presente certificado serán definidas en el programa y/o aviso que en su caso dé a conocer la autoridad competente.

5.8. Los Vehículos que realicen el proceso de verificación en la Ciudad de México podrán ser sujetos de realizar una prueba de inspección físico mecánica y de medición de partículas ultrafinas, siempre y cuando se haya asignado a una línea de verificación que cuente con equipos que se utilizarán para tales pruebas; los resultados de dichas pruebas serán de carácter informativo para el ciudadano y no serán motivo de aprobación o rechazo.

Al momento de la asignación de la línea de verificación el Centro de Verificación Vehicular informará al propietario y/o legal poseedor del vehículo si a su unidad le fue asignada una línea de verificación que cuente con el equipo de inspección físico mecánica. En ese momento, el propietario y/o legal poseedor del vehículo que no desee que se realice la prueba de inspección físico mecánica a su vehículo deberá de manifestarlo expresamente al Centro de Verificación Vehicular.

La prueba de inspección físico mecánica se realizará previo a la inspección visual y SDB e incluye la realización de una prueba automatizada con los equipos de: alineación al paso, banco de suspensiones, frenómetro y detector de holguras; la prueba no es invasiva para el vehículo automotor.

El resultado de la prueba de inspección físico mecánica será entregado al propietario y/o legal poseedor del vehículo, y en caso de así solicitarlo, el Centro de Verificación Vehicular realizará una explicación del resultado obtenido.

Los equipos de medición de partículas ultra finas se encuentran instalados en las líneas de verificación que cuentan con equipos para la realización de la prueba de inspección físico mecánica. La prueba de medición de partículas ultrafinas se realizará durante la medición de gases contaminantes en el proceso de Aceleración Simulada a todos los vehículos que realicen la prueba de verificación en las líneas que cuentan con dichos equipos.

Los resultados de la prueba de medición de partículas ultra finas no será proporcionado al propietario y/o legal poseedor del vehículo, sin embargo, si es su deseo conocer el resultado de la prueba realizada a su vehículo, podrá acudir al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de esta Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

6. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

6.1. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, es de 5.6070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), esto es, \$524.00, para todo tipo de Constancia de Verificación (Holograma “00”, “0”, “1”, “2”, Rechazo y Evaluación Técnica) que se entregue al usuario.

6.2. La verificación par será gratuita cuando la verificación que le anteceda sea un rechazo vehicular, siempre y cuando la verificación par se realice en el mismo Centro de Verificación Vehicular en que se obtuvo el rechazo vehicular y no cuente con multa por verificación extemporánea.

6.3. La tarifa por la expedición de las reposiciones de Constancias de Verificación (holograma y/o certificado) será la que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, mientras que para las Constancias tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles” para los vehículos que participen en el Programa de Autorregulación Ambiental de vehículos a diésel es la que se encuentra establecida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire.

6.4. Las tarifas por concepto de verificación vehicular deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros, debiendo presentarla en moneda nacional.

6.5. Las copias de los documentos necesarios para realizar la verificación vehicular de cada unidad, que el propietario o poseedor del automotor a verificar llegase a solicitar a los Verificentros, deberá ser cobrada en un máximo de un peso por cada copia fotostática o impresión realizada, no estando obligado el Verificentro a prestar el servicio de fotocopiado.

6.6. La Constancia del tipo “EXENTO” y “Permiso Especial para Circular” se expedirán sin costo alguno.

7. CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDE OBTENER

7.1. Podrán obtener en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, las siguientes:

a) Constancia del tipo “EXENTO”. Los propietarios o legales poseedores de vehículos eléctricos originales de fábrica e híbridos matriculados en la Ciudad de México o que se encuentren en posesión de los fabricantes o distribuidores de autos nuevos y con matrícula de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la página oficial de internet de la Secretaría. Para continuar con los beneficios del holograma “EXENTO” una vez que concluya la vigencia de su holograma, deberá acudir al Módulo de Atención Ciudadana para su renovación y cubrir los requisitos establecidos en la página oficial de internet de la Secretaría siguiente: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-verificacion-vehicular-y-hoy-no-circula>.

b) Constancia del tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles”. Los vehículos que participen en el Programa de Autorregulación de Vehículos a Diésel, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la página oficial de internet de la Secretaría siguiente: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-verificacion-vehicular-y-hoy-no-circula>. Los vehículos que porten este tipo de holograma podrán circular sin las limitaciones del Programa “Hoy No Circula”.

7.2. Durante el proceso de verificación de emisiones vehiculares, los vehículos podrán obtener, con base en las especificaciones de este Programa, las Constancias de Verificación tipo “00”, “0”, “1” ó “2”, en caso de aprobar el proceso de revisión visual de componentes vehiculares; revisión de 5 ó 4 monitores del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), identificados con los nombres de: Monitor del Sistema de Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, así como la revisión visual de humo, y presentar niveles de emisión conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

7.2.1. La Constancia de Verificación que cada vehículo obtendrá, será la que otorgue el mayor beneficio posible a la unidad con relación a la exención al presente Programa y/o al Programa “Hoy No Circula”, misma que el sistema de verificación entrega de forma automática de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

7.2.2. El propietario o legal poseedor podrá verificar su vehículo antes de su periodo de verificación, con el fin de acceder a un holograma con mayores beneficios de circulación, debiendo pagar la verificación respectiva. El hecho de obtener la Constancia de Verificación aprobatoria de manera anticipada no exime al propietario del vehículo de cumplir con su verificación en el periodo que le corresponda.

7.3. Constancia de Verificación tipo doble cero “00” (Holograma “00”).

7.3.1. Se podrá otorgar este tipo de holograma a las unidades nuevas que realicen por primera vez el procedimiento de Verificación Vehicular:

i) Unidades nuevas de uso particular, que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de hasta 3,857 kg, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación y conforme el numeral 7.3.3. y tendrá la vigencia que refiere el numeral 7.3.4 del presente Programa.

Al término de la vigencia antes mencionada, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por 2 años, siempre y cuando se lleve a cabo una prueba por el método SDB conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y no presente falla en los monitores correspondientes y cumpla con los requisitos establecidos en el Programa de Verificación vigente.

Los vehículos ligeros nuevos que utilicen diésel como combustible y vehículos pesados nuevos que utilicen gasolina, diésel o gas natural como combustible de origen, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación y conforme el numeral 7.3.3. y tendrá la vigencia que refiere el numeral 7.3.4 del presente Programa.

ii) Unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg, que utilicen gasolina, diésel o gas natural con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas y/o con tecnología que tenga el mismo desempeño ambiental en la reducción de partículas. Datos que deberán ser reportados por los fabricantes o importadores de vehículos a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire; al término de la vigencia de este certificado de verificación vehicular, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por otros 2 años, siempre y cuando se lleve a cabo una prueba por el método SDB conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y no presente falla en los monitores correspondientes y cumpla con los requisitos establecidos en programa de verificación vigente.

Las unidades con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg que por sus dimensiones no puedan acceder a un Centro de Verificación Vehicular, deberán acudir al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, a efecto de que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire determine el método para la realizar la verificación vehicular respectiva.

7.3.2. Adicionalmente a la prueba SDB, se podrá realizar la prueba de emisiones del tipo dinámica, estática o de opacidad, los resultados de dichas pruebas podrán ser de carácter informativo para el ciudadano, o estadístico para la autoridad, y por ninguna causa serán motivo de aprobación o rechazo.

7.3.3. El vehículo tendrá 180 días naturales para hacer la prueba sin multa, y hasta 365 días naturales para obtener el holograma 00, a partir de la fecha de emisión de la factura o carta factura.

7.3.4. La vigencia de cada holograma “00” será hasta de 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura de la unidad y/o contrato de arrendamiento. Para los casos de vehículos extranjeros el título de propiedad donde se informe la fecha de adquisición del automotor.

7.3.5. Los vehículos que porten holograma “00” cuya vigencia llegue a su término durante el presente Programa, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, en tanto realizan su próxima verificación (haya ocurrido o no un cambio de matrícula) de conformidad con lo siguiente:

a) Si la vigencia del holograma “00” culmina en el periodo de verificación correspondiente a la terminación de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo, aún si la vigencia del holograma no ha concluido.

b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar desde el día siguiente del vencimiento de su holograma y hasta el último día de su período próximo inmediato de verificación vehicular de acuerdo a la terminación de su placa y/o matrícula.

7.3.6. El holograma del tipo “00” no se asigna a vehículos de carga, de transporte público de pasajeros (Colectivos y Taxis) con excepción de los vehículos que se enuncian en el numeral 7.3.1. inciso ii) y numeral 14 del presente Programa.

7.3.7. Los Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que obtuvieron una constancia de Verificación tipo “00” durante la vigencia de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, podrán obtener por última ocasión la constancia tipo “00” debiendo acreditar los protocolos descritos en numeral 7.4.1 del presente Programa.

7.3.8. Las Unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg., que utilicen gasolina, diésel o gas natural con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas y/o con tecnología que tenga el mismo desempeño ambiental en la reducción de partículas que obtuvieron una constancia de Verificación tipo “00” durante la vigencia de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, podrán obtener por última ocasión la constancia tipo “00” debiendo acreditar los protocolos descrito en numeral 7.4.1 del presente Programa.

7.4. Constancia de Verificación tipo cero “0” (Holograma “0”). Se podrá otorgar este tipo de holograma a los:

7.4.1. Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías, con SDB que no presente la Luz MIL prendida y no presenten códigos de falla, conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y que obtengan como máximo las emisiones contenidas en este numeral:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina, a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%) vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (%) vol.)	Dilución (CO+CO ₂) (%)		Factor Lambda	
				Min.	Máx.		
80	0.4	250	0.4	13	7*	16.5 14.3*	1.03

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

En caso de que no permita la conexión o no tenga alguno de los monitores indicados como obligatorios en la NOM-167-SEMARNAT-2017, no se otorgará el holograma tipo cero “0”.

7.4.2. Vehículos a diésel cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean año modelo 2008 y posteriores.

7.4.3. Cuando resulte con código de fallas en la prueba SDB se emitirá un rechazo conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y el presente Programa.

7.4.4. Cuando el vehículo regrese por su siguiente intento y resulte sin código de fallas en SDB, pero sus emisiones no correspondan a los límites establecidos para este holograma, se estará a lo establecido en el numeral 7.4.6 del presente Programa.

7.4.5. Cuando un vehículo cuente con Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y no se encuentre registrado en la tabla maestra, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente.

Cuando un vehículo cuente con Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) diferente al establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, se llevará a cabo la prueba de emisiones y deberá de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el numeral 7.4.1, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

7.4.6. Cuando un vehículo rebase los límites establecidos en el numeral 7.4.1 se emitirá holograma “1” o rechazo de acuerdo a sus emisiones. El vehículo podrá repetir la prueba incluso después de la emisión de un rechazo.

7.5. Constancia de Verificación tipo uno (Holograma “1”). Se podrá otorgar este tipo de holograma a los:

7.5.1. Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con Sistema de Inyección Electrónica, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda.

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	0.7	700	13	16.5	2	1.03
Estática	100	0.5	NA				1.03 Crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14.3	2	1.05
Estática	100	1	NA				1.05 Crucero

7.5.2. Los vehículos a diésel cuya emisión no rebase 1.2 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.

7.5.3. El propietario y/o legal poseedor podrá verificar su vehículo antes de su periodo de verificación, con el fin de acceder a un holograma con mayores beneficios de circulación, debiendo pagar la verificación respectiva. El hecho de obtener la Constancia de Verificación aprobatoria de forma anticipada no exime al propietario del vehículo de cumplir con su verificación en el periodo que le corresponda.

7.5.4. En caso de que no pase la prueba de emisiones, se emitirá rechazo, de acuerdo a sus emisiones. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo.

7.6. Constancia de Verificación tipo dos (Holograma "2"). Se podrá otorgar este tipo de holograma a los:

7.6.1. Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con Sistema de inyección mecánica, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Características	Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
					Min	Max		
Sistema de Inyección Mecánica	Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05
	Estática	400	3.0	N/A				1.05 Crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Característica del Vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
					Min	Max		
Sistema de Inyección Mecánica	Dinámica	200	1	1000	7	14.3	2.0	1.05
	Estática	200	1	NA				1.05 Crucero

7.6.2. A los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen diésel, de cualquier año modelo cuya emisión no rebase los siguientes coeficientes de absorción de luz.

Límites de opacidad para vehículos automotores a diésel

Característica del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m^{-1})
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857	2.00
2004 y posteriores		1.50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857	2.25
1998 y posteriores		1.50

7.6.3. En caso de que no pase la prueba de emisiones, se emitirá rechazo, de acuerdo a sus emisiones. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo.

7.7. Constancia de Verificación de No Aprobación (Rechazo). Este documento lo obtendrán aquellos:

7.7.1. Vehículos que no acrediten el proceso de revisión visual de componentes vehiculares o revisión de monitores de los sistemas de control de emisiones (SDB) cuando aplique conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017, o revisión visual de humo, presenten la luz MIL encendida y códigos de falla en el SDB, o presentar niveles de emisión mayores conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y el presente Programa. Asimismo, se les entregará a los propietarios y/o legales poseedores de las unidades que presenten falla en la operación del convertidor catalítico o que no presenten las condiciones operativas para realizar la prueba de verificación de emisiones vehiculares.

Este mismo documento se entregará al parque vehicular al que se practique una prueba de evaluación técnica.

7.7.2. Los vehículos que, habiendo tenido una verificación aprobatoria, y realicen una nueva verificación dentro de su periodo con el objeto de obtener un holograma “00”, “0” ó “1” y obtengan como resultado una constancia de verificación no aprobatoria, se les retirará el holograma vigente y deberán respetar la limitación a la circulación más estricta establecida en el Programa Hoy No Circula, es decir, mientras no acrediten la verificación vehicular antes del vencimiento de su periodo de verificación correspondiente, circularan como si tuviesen holograma 2.

7.7.3. Los vehículos que habiendo tenido una verificación aprobatoria, y realicen una nueva verificación fuera de su periodo con el objeto de obtener un holograma “00”, “0” ó “1” y obtengan como resultado una constancia de verificación no aprobatoria, se retirará el holograma vigente y deberán acreditar la verificación vehicular dentro de un periodo máximo de 30 días naturales contados a partir de la emisión del rechazo. De no aprobar la verificación en el plazo establecido deberán cubrir la multa por verificación extemporánea correspondiente.

8. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SERÁN VERIFICADOS

8.1. Presentar su unidad previa cita otorgada vía telefónica por el Centro de Verificación Vehicular o por Internet mediante el “Sistema Verificitas CDMX”, dentro del periodo de verificación conforme a lo establecido en el numeral 5 del presente Programa, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor (no se deben verificar automotores que lleguen al Verifcentro siendo empujados o arrastrados), sin adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, impuestas a partir del año 2009, sin adeudos del Impuesto Sobre Tenencia y Uso Vehicular de los años 2005 y posteriores, así como sin adeudos por sanciones aplicadas por incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Materia de Verificación Vehicular.

Por el incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el párrafo anterior no se prestará el servicio de verificación de emisiones vehiculares.

Con la finalidad de agilizar el proceso de verificación y para comodidad del responsable del vehículo que será verificado se recomienda que obtenga una cita a través de la página <http://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx:8080/dvc/> o en su caso solicite una cita en el Centro de Verificación Vehicular de su preferencia. La ubicación de los Verifcentros así como sus números telefónicos pueden ser consultados en la página web: <http://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx:8080/dvc/>

8.1.1. Los propietarios y/o legales poseedores de vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos deberán asegurarse que su vehículo cumpla con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, que dispone que los vehículos automotores cuenten y operen adecuadamente el sistema de escape y no presente fugas, contar con filtro y portafiltro de aire, contar con tapón de dispositivo de aceite, contar con tapón de aceite, contar con tapón de combustible, contar con bayoneta de medición de aceite, no presentar fuga de fluidos, asegurarse que los neumáticos no se encuentran carentes de dibujo en cualquier punto de la banda de rodadura o que presenten desperfectos, cortes, erosiones, abombamientos o dimensiones de neumáticos incorrectas o que los neumáticos sean de diferentes tipo en un mismo eje; así mismo, conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 deberán de presentar sus vehículos con la luz indicadora de falla apagada y sin códigos de falla en algunos de los 5 monitores establecidos en el numeral 4.29 del presente Programa.

8.1.2. El estado físico y mecánico de los vehículos automotores que se presenten a realizar la prueba de verificación vehicular es responsabilidad de los propietarios y/o legales poseedores de los mismos. Por lo que no será responsabilidad de los Centros de Verificación Vehicular los daños y/o averías que sufran los vehículos durante la realización de las pruebas mencionadas en el presente Programa.

8.2. Portar la placa y/o matrícula delantera y trasera, salvo por las siguientes excepciones:

a) Cuando se presente robo o extravío de una o ambas placas de circulación, para lo cual el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público y/o Juez Cívico, para el caso de vehículos dedicados a transporte público, las unidades deberán estar rotuladas con la placa asignada.

b) Cuando se le hubiera retirado por la Secretaría en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia ambiental, supuesto en el cual, deberá presentarse el documento que lo acredite.

c) Cuando se encuentre en el supuesto del numeral 5.6.

8.3. Los documentos que deberá llevar y mostrar el propietario, legal poseedor o conductor del vehículo que se presenta a verificar, en original y copia simple (salvo la factura del auto, en cuyo caso y por seguridad sólo debe llevar copia simple), dejando en el Verificentro una copia simple en medio electrónico de cada documento requerido, son los contenidos en los numerales 8.3.1. al 8.3.10.

8.3.1. Para el caso de vehículos registrados por primera vez de la Ciudad de México, se deberá presentar la tarjeta de circulación de la unidad (en donde el campo “trámite” deberá indicar “1” y “2” para los casos de carga) y/o acta respectiva levantada ante el Ministerio Público y/o Juez Cívico en caso de pérdida o extravío de la misma, con una antigüedad máxima de 180 días naturales. Si la unidad es nueva y cumple con los requisitos para obtener el holograma “00”, entonces se deberá presentar también la factura, carta factura o contrato de arrendamiento en donde se informe sobre la fecha de adquisición del automotor.

8.3.2. En el caso de vehículos que cuenten con verificación previa en la Ciudad de México, se deberá presentar la tarjeta de circulación y/o acta respectiva levantada ante el Ministerio Público y/o Juez Cívico en caso de pérdida o extravío de la misma, con una antigüedad máxima de 180 días naturales, así como la baja y/o pago de la baja y el certificado de verificación inmediato anterior o Constancia Provisional de Verificación Vehicular (en caso de no presentar el certificado de verificación vehicular, la unidad podrá ser verificada siempre y cuando el Equipo de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, presente en pantalla la verificación vehicular de su período inmediato anterior).

En caso que en la base de datos no exista el registro de la verificación vehicular anterior (incluidas las Constancias Provisionales de Verificación Vehicular), el vehículo no podrá verificar hasta en tanto no se pague una multa por verificación extemporánea. Si el ciudadano tiene el certificado de verificación vehicular o Constancia Provisional de Verificación Vehicular, que acredite la verificación vehicular anterior, entonces deberá presentarse en el Área de Atención Ciudadana de Verificación Vehicular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicado en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, en donde se corroborará la realización de la verificación de emisiones vehiculares y de ser el caso, se realizarán las acciones correspondientes para que el vehículo sea verificado.

8.3.3. En caso de vehículos que hayan sido convertidos al uso de gas licuado de petróleo o gas natural y que deseen obtener el holograma “0”, además de lo descrito en los numerales 8.3.1 u 8.3.2 según corresponda, deberán presentar el holograma adherido en un lugar visible y oficio de autorización vigente emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire en donde se acredita el uso de sistemas integrales certificados autorizados por la misma, además deben entregar copia del dictamen técnico vigente otorgado por alguna Unidad de Verificación acreditada en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de Carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, autorizada por la Secretaría de Energía para los vehículos que usen Gas Licuado de Petróleo.

8.3.4. En caso de vehículos que desde agencia fueron vendidos con la posibilidad de utilizar gas licuado de petróleo o gas natural y que deseen obtener el holograma “0”, además de lo descrito en los numerales 8.3.1 u 8.3.2 según corresponda, deberá presentar copia de la factura o carta factura en donde se especifique que de fábrica la unidad cuenta con sistemas de uso de gas natural o gas licuado de petróleo, además deben entregar copia del dictamen técnico vigente otorgado por alguna Unidad de Verificación acreditada en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, autorizada por la Secretaría de Energía para los vehículos que usen Gas Licuado de Petróleo, o en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad para estaciones de servicio autorizada por la Comisión Reguladora de Energía en el caso de los vehículos que usen Gas Natural Comprimido.

8.3.5. En el caso de vehículos que no verificaron en su período de verificación vehicular anterior, además de lo descrito en el numeral 8.3.2. (Con excepción del certificado de verificación anterior), deberán presentar un pago de multa por verificación extemporánea.

8.3.6. En el caso de los vehículos sancionados dentro del Programa de Vehículos Contaminantes, se deberán presentar los documentos definidos a lo largo del numeral 13 de este Programa.

8.3.7. En el caso de las verificaciones voluntarias se deberá presentar tarjeta de circulación o, en el caso de unidades matriculadas en el extranjero, documento de ingreso al país.

8.3.8. En el caso de vehículos a los que se les haya cambiado la matrícula, previamente registrados de la Ciudad de México, se deberá presentar la tarjeta de circulación, así como la solicitud y/o el pago de la baja.

8.3.9. En caso de baja de una matrícula por sustitución del vehículo, como es el caso del servicio público de pasajeros (incluidos taxis), se deberá presentar la tarjeta de circulación, así como el documento oficial que acredite dicha sustitución.

8.3.10. Los vehículos que hubiesen obtenido un pase turístico, permiso por discapacidad u oficio vigente para la ampliación al período de verificación emitido por la Secretaría, podrán verificar aun y cuando el Programa Hoy No Circula le restrinja la circulación, siempre y cuando lleven consigo el original y una copia para cotejo.

8.4. Exigir al personal del Centro de Verificación Vehicular, la Constancia de Verificación tipo “00”, “0”, “1” ó “2”. El holograma respectivo deberá únicamente adherirse al vehículo en la parte media derecha de su cristal delantero por debajo de la sombra (si contara con ella) y quedará libre de obstáculos que impidan su identificación, salvo cuando la unidad sea blindada, en cuyo caso se adherirá a una mica o cristal, misma que se le entregará al conductor de la unidad. En caso de rechazo se emitirá la constancia respectiva.

8.5. Permitir retirar y destruir obligatoriamente todos los hologramas anteriores al obtenido, para no obstaculizar la identificación del holograma vigente (salvo en el caso de rechazo, por no obtener el holograma). El Personal del Centro de Verificación Vehicular deberá retirar obligatoriamente sin costo alguno todos los hologramas anteriores adheridos en el cristal delantero de la unidad.

8.6. Tramitar la reposición del certificado de la constancia de verificación y/u holograma de aprobación de la verificación en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:

8.6.1. Acudir al Verificentro en el que realizó la verificación de emisiones inmediata anterior y solicitar, mediante el pago de la tarifa correspondiente, una reposición de la constancia de verificación que el Centro de Verificación Vehicular mantiene bajo su resguardo. Para emitir dicha reposición, el personal autorizado por el Verificentro deberá asentar en una copia simple de dicha constancia: el nombre, la firma, la clave única de verificación contenida en su credencial, así como el sello del Verificentro.

8.6.2. La reposición del certificado de la constancia de verificación vehicular, así como la reposición de cualquier holograma, deberá ser tramitada en el Área de Atención Ciudadana de Verificación Vehicular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicado en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, a más tardar un día hábil, de 9:00 a 15:00 horas, antes de que concluya el período respectivo, mediante el pago de la tarifa que al respecto se establezca en el Código Fiscal de la Ciudad de México. Los requisitos para los trámites que se realicen en la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría podrán consultarse en el link de la página oficial de Internet de la Secretaría del Medio Ambiente <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-verificacion-vehicular-y-hoy-no-circula>.

8.7. Se recomienda al propietario o legal poseedor del vehículo automotor atender las siguientes sugerencias para evitarse problemas en el proceso de la verificación vehicular:

8.7.1. Llevar su vehículo a mantenimiento con el taller mecánico, agencia automotriz o taller PIREC de su confianza y asegurarse que al mismo le realicen el mantenimiento contratado, previo a presentarse a verificar sus emisiones.

8.7.2. Evitar el contratar a preverificadores, toda vez que los servicios que proporcionan no se encuentran autorizados, registrados, ni reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente.

8.7.3. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo cuando el diagnóstico hecho en algún Taller PIREC así lo indique, ya que solamente sustituir el convertidor catalítico no garantiza la aprobación de la verificación vehicular y se puede afectar la vida útil de este sistema de control de emisiones.

8.7.4. Revisar, con anticipación a su asistencia a algún Verificentro, sus adeudos de tenencia e infracciones, así como sanciones aplicadas por incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Materia de Verificación Vehicular, en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, ya que con adeudos la unidad no podrá ser verificada.

8.7.5. Antes de pagar su multa por verificación extemporánea, asegúrese de no tener adeudos de tenencia y/o infracciones de tránsito, con el objeto de evitar que se venza la vigencia del pago de su multa y que tenga la obligación de volver a pagarla.

8.7.6. Llevar a verificar el vehículo una vez que se lograron las temperaturas adecuadas de operación de aceite de motor y convertidor catalítico.

9. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

9.1. Los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el Segundo Semestre del año 2018 y que no hayan realizado este trámite en el semestre anterior o en el período de tiempo correspondiente, deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1. Pagar una multa por verificación vehicular extemporánea por 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. La vigencia del pago de la multa es de 30 días naturales a partir del pago de la misma, siendo el tiempo que se tiene para poder realizar y aprobar la verificación vehicular del automotor. Esto no los exime de respetar las limitaciones de circulación del Programa Hoy No Circula, así como de las restricciones que, para el caso establezca la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME).

9.1.2. En caso de no obtener una constancia de verificación aprobatoria en los 30 días establecidos en el numeral 9.1.1., se deberá pagar otra multa por verificación vehicular extemporánea, en este caso, por un monto de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, con lo cual se adquiere otro nuevo plazo de 30 días naturales para aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

9.1.3. En caso de no obtener una constancia de verificación aprobatoria en los 30 días establecidos en el numeral 9.1.2, se deberá pagar otra multa por verificación vehicular extemporánea, en este caso, por un monto de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, con lo cual se adquiere otro nuevo plazo de 30 días naturales para aprobar la verificación de emisiones. Si el plazo para verificar se vence nuevamente sin que la unidad hubiese aprobado la verificación, se deberá pagar otra multa por verificación extemporánea por 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para obtener otros 30 días para poder verificar su unidad; este mecanismo se repetirá tantas veces sea necesario hasta que la unidad apruebe la verificación de emisiones vehiculares.

9.2. El procedimiento para realizar la verificación de emisiones vehiculares de unidades con multa por verificación extemporánea es el siguiente:

9.2.1. Obtener una línea de captura para el pago de la multa por verificación extemporánea, la cual se obtiene en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas (www.finanzas.cdmx.gob.mx) o en Locatel en el teléfono 56-58-11-11. El formato universal de la Tesorería establece, en un recuadro colocado en la parte central inferior del mismo, la vigencia para pagar la línea de captura, misma que no corresponde a la vigencia del pago de la multa por verificación extemporánea.

9.2.2. Realizar el pago de la multa por el número de veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1.1., 9.1.2. y 9.1.3., según corresponda.

9.2.3. Llevar su auto a verificar hasta que el pago de la multa por verificación extemporánea haya ingresado al sistema de cobro de la Secretaría de Finanzas (la unidad no será verificada hasta que en el sistema de la Secretaría de Finanzas que revisa el personal del Verificentro, aparezca como pagada la línea de captura que se presente). En el portal oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas (www.finanzas.cdmx.gob.mx) se puede consultar si el pago fue registrado por dicha Secretaría.

9.2.4. Una vez realizado el pago de la multa por verificación extemporánea, el vehículo dispondrá de 30 días naturales para circular a un taller mecánico y/o a un Centro de Verificación Vehicular.

9.2.5. Realizar la verificación vehicular. La constancia de verificación aprobatoria recibida corresponderá al semestre en que se obtenga.

9.3. Los propietarios o legales poseedores de los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro, reparación mayor o alguna otra problemática no imputable al usuario, se les ampliará el período para verificar las emisiones de su automóvil (a través de un permiso de ampliación del período de verificación de emisiones vehiculares), por lo que no se harán acreedores al pago por verificación extemporánea, siempre y cuando les sea autorizada la ampliación de período por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, en cuyo caso deberán verificar la unidad durante el período de tiempo que se les indique en la ampliación del mismo.

Los requisitos para tramitar la ampliación del período de verificación se encuentran en el link de la página oficial de Internet de la Secretaría: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-verificacion-vehicular-y-hoy-no-circula>.

9.3.1. Los permisos de ampliación del período de verificación podrán ser emitidos por robo, siniestro, reparación mayor o casos no contemplados. Deberán de acompañar el soporte documental que respalde su petición, en caso de corroborar alguna problemática no imputable al usuario por el cambio del convertidor catalítico correspondiente, la cual, podrá ser respaldada con el expediente que al respecto sea integrado, mediante la consulta impresa de la base de datos que registra la sustitución de convertidores catalíticos del Sistema de Verificación Vehicular y cualquier otro. Esta solicitud se deberá realizar en el área de Atención Ciudadana de Verificación vehicular con los requisitos solicitados, los cuales se pueden obtener en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/tramites-de-verificacion-vehicular-y-hoy-no-circula>.

9.4. Los propietarios o legales poseedores de los vehículos automotores que no hayan sido verificados en su periodo de verificación debido a falta de actualización oportuna de pagos de tenencias o infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en el sistema de consulta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se les permitirá verificar sus emisiones sin el pago de multa por verificación extemporánea, siempre y cuando tramiten y les sea autorizada la condonación del pago por parte de la referida Secretaría de Finanzas, de acuerdo a lo siguiente:

9.4.1. Cuando el propietario o legal poseedor del vehículo automotor haya acudido a realizar su trámite de corrección o aclaración de pagos ante alguna Administración Tributaria o Administración Auxiliar dentro del período de verificación correspondiente, y no hubiese podido realizar la verificación de emisiones por falta de actualización del sistema de consulta de adeudos que opera la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se deberá acudir a cualquier Administración Tributaria o Administración Auxiliar y expresar en el formato denominado “volante de aclaraciones” o en escrito libre, el motivo del trámite de corrección o aclaración de pagos, debiendo presentar en original y copia:

a) El pago sujeto a aclaración o corrección.

b) Tarjeta de circulación.

c) Identificación del contribuyente (en caso de representación, el documento con el que se acredite personalidad).

9.4.2. Cuando el propietario o legal poseedor del vehículo automotor haya realizado algún pago de infracciones y/o tenencia en el último día del período correspondiente de verificación vehicular, deberá acudir a cualquier Administración Tributaria o Administración Auxiliar y expresar en el formato denominado “volante de aclaraciones” o en escrito libre, el motivo del trámite de corrección o aclaración de pagos, debiendo presentar en original y copia los mismos documentos establecidos en los incisos a), b) y c) del numeral 9.4.1.

Posterior a la realización de este trámite, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor deberá acudir al Área de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicado en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, para obtener un oficio que le permita circular para poder llevar su unidad a verificar y para que se libere del adeudo al vehículo registrado en los equipos de verificación de emisiones vehiculares. Este oficio se entregará sólo si en el sistema de consulta de la Secretaría de Finanzas se muestra la leyenda “Permitir Verificar”, con lo cual el vehículo podrá ser verificado sin el pago de multa por verificación vehicular extemporánea.

9.4.3. Una vez cubierto el pago de la sanción, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor podrá verificarlo, siempre y cuando lleve consigo el original y una copia para cotejo del pago vigente de la multa por verificación extemporánea, respetando las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, esto es un día entre semana, dependiendo de la terminación de su matrícula de circulación y todos los sábados del mes hasta en tanto no porte un holograma vigente de verificación que le permita circular sin restricción.

10. VEHÍCULOS CON CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN NO APROBADA POR FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO

10.1. Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellos vehículos a gasolina cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión.

La constancia de verificación no aprobatoria que se entregue deberá contener la leyenda: “Falla en la eficiencia del convertidor catalítico, debe acudir a un Taller PIREC autorizado y ubicado en la Ciudad de México a realizar un diagnóstico automotriz, realizar las reparaciones necesarias en el taller de su elección o agencia automotriz y en caso de ser requerido instalar un convertidor en un taller PIREC autorizado”.

10.2. El vehículo no podrá ser verificado nuevamente hasta haber realizado lo establecido en el numeral 10.1. La ubicación de los Talleres PIREC autorizados por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire se publicará en el link de la página oficial de Internet de la Secretaría: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/programas/verificacion-vehicular/sustitucion-convertidores-cataliticos-lista-talleres.pdf>.

En los casos de rechazo PIREC en los que se presume que el rechazo no es atribuible al mal estado del convertidor catalítico sino a otro elemento del sistema de control de emisiones o una falla mecánica eléctrica, el ciudadano deberá acudir a un taller PIREC a realizar un diagnóstico sin costo para el usuario con la finalidad de que el vehículo pueda volver a realizar la prueba de verificación.

10.3. Previo a la sustitución del convertidor catalítico, deberán realizarse las reparaciones necesarias derivadas del diagnóstico (mismo que el taller PIREC deberá entregar al poseedor del vehículo).

10.4. El propietario o legal poseedor del vehículo automotor al que se le cambie el convertidor catalítico deberá exigir la entrega de la póliza de garantía del convertidor catalítico, documento necesario para verificar las emisiones del vehículo.

11. VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS MATRICULADOS FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

11.1. Las fuentes móviles o vehículos de otras Entidades Federativas, incluidas las que cuenten con placas Federales y de los Estados que no tienen firmado convenio y del Extranjero, podrán obtener un holograma mediante la verificación vehicular voluntaria de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria de la Ciudad de México vigente, con el objeto de exentar algunas o todas las limitaciones a la circulación establecidas en los programas ambientales. Quedan exceptuados de este párrafo los vehículos matriculados en los Estados que integran la Megalópolis: Estado de México, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Morelos y Querétaro.

Nota: en caso de que algún Estado de la Megalópolis o con Convenio vigente suspenda su Programa de Verificación Vehicular vigente se podrá realizar la verificación de manera voluntaria en la Ciudad de México.

11.2. El Gobierno de la Ciudad de México reconocerá los hologramas de verificación vehicular otorgados por el Gobierno del Estado de México por verificación voluntaria.

11.3. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento de la vigencia del presente Programa, en cualquiera de los Verificentros autorizados de la Ciudad de México, debiendo presentar los documentos establecidos en el numeral 8.3.7.

Para mayor comodidad del usuario del servicio, podrá generar una cita en la página: <http://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx:8080/dvc/>.

La vigencia de los hologramas obtenidos será, para el caso de los hologramas “0”, “1” y “2”, de 180 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de los mismos, en tanto que para el holograma “00” la vigencia será de un mínimo de 365 días contados a partir de la fecha de adquisición de la unidad.

11.4. Los vehículos verificados voluntariamente que por sus emisiones, hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener, podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, previa cancelación y retiro del holograma en el Verificentro que lo emitió, si dicha verificación tiene menos de 150 días naturales contados a partir de su emisión, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

11.5. Los certificados de verificación de emisiones vehiculares que sean generados bajo la aplicación de una verificación vehicular voluntaria, deberán ser sellados en la parte trasera, con la siguiente leyenda: “Este certificado no exenta al presente vehículo del cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares establecida en su Entidad Federativa”.

12. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

12.1. Todos los Centros de Verificación Vehicular cuentan con la infraestructura necesaria para evaluar las emisiones vehiculares de los vehículos que utilizan gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, de acuerdo a lo que establece en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Programa.

Sólo algunos Centros de Verificación Vehicular tienen el equipamiento para evaluar las emisiones generadas por automotores a diesel, por lo que se deberá revisar en el link de la página oficial de Internet de la Secretaría, la información sobre la dirección y el tipo de automotores que cada Verificentro de la Ciudad de México puede verificar: <http://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx:8080/dvc/>.

12.2. El servicio de verificación vehicular se deberá prestar de lunes a sábado, en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, lo cual no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral, situación que deberá hacerse por escrito del conocimiento de la Secretaría, y de los usuarios con un aviso pegado al exterior del Verificentro, por lo menos con un día hábil de anticipación.

La prestación de servicio podrá ser modificado en sus días y sus horarios conforme a las necesidades así lo requieran, en todos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los Centros de Verificación Vehicular, así como al público usuario.

12.3. No se encuentra autorizado el uso de accesorios o equipos electrónicos de los denominados Scanner Vehicular o interfaz de SDB que no formen parte de los equipos y/o aditamentos autorizados por la Secretaría; así mismo, no se realizarán reparaciones mecánicas y/o pre verificaciones al interior del Centro de Verificación Vehicular. El personal que labora en dicho Centro será el responsable de reportar al Gerente y Supervisor cuando identifiquen dichas actividades para que a su vez notifiquen al Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota.

12.4. Durante la prueba de verificación, todos los pasajeros y ocupantes de los vehículos automotores deberán esperar en la zona que para tal efecto se designa en cada Centro de Verificación Vehicular.

12.5. La prueba deberá aplicarse con los accesorios del vehículo apagados (aire acondicionado, equipo de sonido, centro de entretenimiento, geoposicionador y luces), salvo en el caso de los automotores que por diseño de fabricación, presentan faros que no pueden ser apagados. Así mismo, para realizar la prueba, el personal técnico del Centro de Verificación deberá evitar que se utilice peso adicional al vehículo mediante objetos o personas con el objeto de pretender aumentar la tracción de los neumáticos sobre los rodillos del dinamómetro.

12.6. En caso que se detecte un error en el año modelo del automotor reportado por la Tarjeta de Circulación, prevalecerá el modelo especificado por el número de identificación del vehículo "VIN" marcado en la carrocería del vehículo.

12.7. Los vehículos sólo podrán ser verificados en sus emisiones vehiculares, siempre y cuando exista el registro de las características tecnológicas de los mismos en la base de datos que utilizan los equipos de la Secretaría o de modelos vehiculares que contiene las especificaciones técnicas y los protocolos de prueba asignados para cada vehículo por la industria automotriz. Lo anterior, para evitar la aplicación de un protocolo de prueba que pudiera dañar alguno de los sistemas que componen al vehículo.

Cuando un vehículo no se encuentre registrado en la base de datos de los Centros de Verificación Vehicular, personal de éste o el propietario o legal poseedor de la unidad deberá reportarlo, en día y horario hábil, ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, en donde se dará de alta dicha unidad para que el mismo, y otros vehículos de la misma submarca, puedan ser verificados a partir de su registro.

13. PROGRAMA DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES (PVC)

13.1. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría está facultada para detener y sancionar a los vehículos que circulen en las vialidades de la Ciudad de México y que contravengan las disposiciones de este Programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la entidad en la que se encuentran obligados a cumplir. Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

13.2. Los vehículos que circulen en la Ciudad de México deberán cumplir con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el presente Programa; para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, dentro de su procedimiento de inspección a fuentes móviles, podrá hacer uso de la detección remota o sensor remoto o de tecnología alternativa, tales como analizadores de gases u opacímetros, así como de la identificación de manera visible de vehículos ostensiblemente contaminantes.

13.3. Obligaciones de los propietarios o legales poseedores de vehículos.

13.3.1. Detener la marcha del vehículo a indicación expresa del personal comisionado o autorizado por la Secretaría, quien deberá identificarse con oficio de comisión vigente, para que verifique que los propietarios o legales poseedores de los vehículos que circulan en la Ciudad de México, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular.

13.3.2. Las unidades matriculadas en la Ciudad de México, así como las unidades que se encuentren matriculadas en entidades donde exista la obligación de verificar, deberán mostrar y permitir la tarjeta de circulación e identificación oficial vigentes, además de encontrarse obligados a mostrar al personal comisionado el holograma de verificación vehicular vigente adherido a los cristales y el certificado de verificación vehicular vigente que acredite la verificación del vehículo en tiempo y forma.

En el supuesto de extravió del holograma y/o del certificado de verificación el propietario o legal poseedor del vehículo deberá acreditar tal hecho con el acta levantada ante el Ministerio Público y/o Juez Cívico.

En el supuesto de contar con el pago de la sanción por verificación vehicular extemporánea, deberá mostrar al personal comisionado la línea de captura y el pago en original de manera impresa y totalmente legible.

13.3.3. Permitir la inspección visual del motor, así como permitir al personal comisionado llevar a cabo una prueba de aceleración de acuerdo las normas NOM-167-SEMARNAT-2017 y NOM-47-SEMARNAT-2014, a fin de constatar las emisiones de humo provenientes de la pluma de escape. Se podrán realizar las pruebas: visual, sensor remoto u opacímetro.

En el caso de las unidades a diésel, la aplicación del protocolo de prueba establecida en la NOM-45-SEMARNAT-2017 para evaluar la opacidad del gas emitido, además de permitir al personal comisionado o autorizado, realizar las aceleraciones necesarias para ejecutar la prueba correspondiente, las cuales podrían ser visual, sensor remoto u opacímetro.

13.3.4. Permitir la elaboración e imposición de la sanción y/o sanciones correspondientes en caso de incumplir con las Normas Oficiales citadas en el párrafo anterior, así como por no portar holograma y/o certificado de verificación vigente y/o por circular en día u horario restringido a la circulación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

13.3.5. Recibir la o las boletas de sanción en la que se acredite el motivo de la o las sanciones impuestas, así como permitir el retiro y retención de la placa delantera, en el caso de los vehículos que porten placas federales, de otra entidad federativa o que hayan sido obtenidas en otro país, las cuales deberán estar sujetas con tornillos convencionales. Si la matrícula no se encuentra sujeta con tornillos convencionales (soldada, remachada, etc.) el personal comisionado usará herramienta alternativa para retirar la(s) matrícula(s) justificando en la sanción el motivo para el uso de dicha herramienta.

13.3.6. El propietario o legal poseedor de un vehículo sancionado dispondrá de 30 días naturales contados a partir del día en que se haga el pago de la sanción por verificación extemporánea, para realizar las reparaciones correspondientes y/o verificación del mismo. Situación que no le exenta de respetar la restricción prevista en el numeral 9.1.1.

Las sanciones impuestas a los vehículos matriculados en la Ciudad de México, podrán consultarse en la página de Internet del Sistema de Infracciones del Gobierno del Distrito Federal: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, para su pago oportuno.

13.3.7. El pago de la o las sanciones impuestas por el personal comisionado podrá realizarse al momento de la imposición, con la Autoridad Ambiental competente que cuente con el equipo electrónico portátil (hand held) y/o de manera opcional pagar la sanción que corresponda al incumplimiento que la motive, mediante el formato universal de Tesorería, utilizando como línea de captura el concepto 51 debiendo tomar como referencia el folio encontrado en la boleta de incumplimiento de sanción.

13.3.8. Someter el vehículo a verificación vehicular según corresponda y a prueba de evaluación técnica, en el caso de que el vehículo haya sido sancionado por emisiones de humo.

13.3.9. En los casos, que haya sido procedente la imposición de medida cautelar, recoger su placa o placas de circulación en la Unidad Departamental de Gestión de Sanciones a Fuentes Móviles, perteneciente a la Subdirección de Inspección a Fuentes Móviles de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, teléfono 52789931 extensión 1251, de lunes a viernes dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles y laborables o bien, la autoridad que en su caso sea competente para dicho efecto. La liberación de la matrícula y/o placa retenida del vehículo sancionado deberá ser en un término máximo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la imposición de la sanción. Transcurrido dicho término, la Secretaría podrá disponer de la(s) placa(s) de circulación retenida(s) y darle(s) el destino que determine; para tal efecto, el propietario, legal poseedor o conductor sancionado podrá llamar al teléfono citado, con el fin de que se le proporcione información sobre su(s) placa(s).

13.4. Obligaciones de la Autoridad Ambiental Comisionada.

13.4.1. Identificarse plenamente como personal comisionado o autorizado mediante oficio de comisión vigente, proporcionado por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, el cual deberá estar visible; así mismo, deberá indicarle al conductor el motivo de la detención.

13.4.2. Solicitar de una manera respetuosa la Tarjeta de Circulación e identificación oficial vigente.

13.4.3. En el caso de unidades matriculadas en la Ciudad de México o en Entidades donde exista la obligación de verificar, así como aquellas Entidades con las que se tenga celebrada Convenio, corroborar que el vehículo cuente con el holograma y certificado de verificación vehicular vigente.

13.4.4. Para el caso de vehículos que porten placas federales, de otra Entidad Federativa o que hayan sido obtenidas en otro país y sean identificados circulando en calles de la Ciudad de México sin cumplir con las disposiciones referidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, el personal comisionado o autorizado por la Secretaría podrá retirar, como medida cautelar, la placa delantera, debiendo indicar en la boleta de sanción que se procedió de esa forma, siempre y cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio.

13.4.5. Llenar el formato de sanción correspondiente.

13.5. Protocolo de actuación para la aplicación de la sanción en los casos de incumplimiento del presente programa.

13.5.1. El personal comisionado o autorizado por la Secretaría estará facultado para que verifique que los propietarios o legales poseedores de los vehículos que circulan en la Ciudad de México cumplan con las disposiciones referidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular podrá revisar que los propietarios o legales poseedores de vehículos que se encuentren en estado de encendido o circulen dentro de la Ciudad de México, cumplan con sus obligaciones, para lo cual, podrán requerir detener la marcha o circulación de los vehículos que sean detectados con altas concentraciones de gases contaminantes, conforme lo indica la NOM-167-SEMARNAT-2017 y/o presuman contaminantes de manera visible mediante prueba de aceleración y/o con tecnología alternativa (sensor remoto u opacímetro) en virtud de la coloración y/o intensidad de su emisión, de los que no porten el holograma y/o certificado de verificación vigente que les permitan la circulación y/o que circulen en día u horario en el que tengan restringida la circulación, para lo cual:

a) En caso de vehículos que utilizan como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, se constatará de manera visible la emisión de humo negro o azul y en consecuencia se impondrá la sanción prevista en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en materia de Verificación Vehicular.

b) Para el caso de vehículos a diesel, se constatará de manera visible la emisión de humo negro o azul, y en consecuencia se impondrá la sanción prevista en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en materia de Verificación Vehicular.

c) Llevar a cabo a cabo la inspección visual a los cristales del vehículo, a fin de constatar la existencia del holograma de verificación vehicular vigente en las unidades matriculadas en la Ciudad de México, y en se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en materia de Verificación Vehicular.

En caso de pérdida o robo del holograma y/o certificado, el propietario, legal poseedor o conductor del vehículo deberá exhibir el acta levantada ante el Ministerio Público o Juez Cívico competente, y, en caso de no mostrar dicho documento, se aplicará la sanción por circular sin verificación vehicular vigente mediante el equipo electrónico portátil (hand held).

Asimismo, en el supuesto de que el vehículo circule en día u horario en el que tenga restringida la circulación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se aplicará la sanción procedente, mediante el equipo electrónico portátil (hand held). Tratándose de vehículos matriculados en entidades distintas a la Ciudad de México, el personal comisionado procederá a retirar una placa de circulación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en materia de Verificación Vehicular.

13.6. Obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular.

13.6.1. Para realizar la verificación de vehículos con sanción derivada del Programa de Vehículos Contaminantes, los Centros de Verificación tendrán las obligaciones previstas en los numerales del 13.6.2. al 13.7.3.

13.6.2. Realizar la verificación o prueba de evaluación técnica y solicitar en original y copia el certificado correspondiente, así como la hoja de evaluación técnica otorgada por el Verificentro en su caso. Si el vehículo sancionado cuenta con matrícula de otra entidad federativa o está matriculada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), deberá capturar los datos como verificación voluntaria para dar cumplimiento al PVC.

Para el caso de pruebas de evaluación técnica solicitadas por propietarios y/o conductores de vehículos sancionados por ostensiblemente contaminantes, el Centro de Verificación Vehicular, deberá:

a) Solicitar la hoja o boleta de sanción (original y copia para cotejo).

b) Verificar en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx>) que haya cubierto el pago de las sanciones derivadas del incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular.

c) Tarjeta de Circulación.

d) Certificado de verificación vehicular vigente en su caso (sólo en el caso de estar en período de verificación y ser unidad matriculada en la Ciudad de México).

13.6.3. Retener los siguientes documentos, mismos que deberán ser resguardados para que, en caso de que la autoridad ambiental lo requiera, sean entregados o puestos a disposición en el plazo que se les indique:

a) Copia de la hoja o boleta de sanción.

b) Copia de la tarjeta de circulación.

c) Certificado de verificación vehicular vigente en su caso (sólo en el caso de estar en período de verificación y ser unidad matriculada en la Ciudad de México).

13.6.4. No deberá verificar el vehículo cuando el propietario y/o legal poseedor no muestre o no deje copia de la hoja de sanción.

13.6.5. Verificar al vehículo de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 8.

13.7. Para vehículos sancionados por no portar holograma o certificado de verificación vigente se deberá de realizar el siguiente procedimiento:

13.7.1. Realizar la verificación del vehículo sancionado y solicitar original y copia (para cotejo) de los siguientes documentos:

a) Hoja de sanción.

b) El Centro de Verificación Vehicular verificará en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx>) que haya cubierto el pago de las sanciones derivadas del incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular.

c) Tarjeta de Circulación.

13.7.2. Retener los siguientes documentos, mismos que deberán ser resguardados para que, en caso de que la autoridad ambiental lo requiera, sean entregados o puestos a disposición en el plazo que se les indique:

a) Copia de la hoja de sanción.

b) Original del pago de las multas por verificación vehicular extemporánea.

c) Copia de la Tarjeta de Circulación.

d) El comprobante de la consulta realizada en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx>) que haya cubierto el pago de las sanciones derivadas del incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular.

13.7.3. Verificar al vehículo aplicando los criterios del numeral 9.

13.8. Motivo de la sanción.

13.8.1. Circular un vehículo emitiendo visiblemente humo negro o azul en el caso de unidades a gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos o en vehículos a diesel o en horario o día restringido a la circulación.

13.8.2. Circular un vehículo sin el holograma de verificación vigente o sin el certificado de verificación de emisiones vehiculares.

13.8.3. Circular un vehículo que no presente humo negro o azul, sin embargo sea detectado por el Sistema de Detección Remota con valores mayores a los límites establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017 .

13.9. Procedimiento para Aplicación de la Sanción.

13.9.1. El personal comisionado o autorizado por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, detendrá al vehículo que sea presunto infractor en caso de emitir humo negro o azul de manera visible, circular en día u horario restringido y/o por no portar su holograma y/o el certificado de verificación vigente, y en su caso aplicar la sanción o sanciones correspondientes mediante el equipo electrónico portátil (hand held). Tratándose del caso de los vehículos matriculados en Entidades distintas a la Ciudad de México se hará el retiro de la placa delantera de circulación según sea el caso, como medida cautelar.

13.9.2. Detección Remota de Contaminantes.

13.9.2.1. Conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017 se deberá entender como Detección Remota o Sensor Remoto al instrumento que opere bajo el siguiente principio de medición, además de cumplir y contar con lo señalado en el Anexo II de la mencionada Norma.

La detección remota de emisiones contaminantes provenientes de las fuentes móviles en circulación en la Ciudad de México no es equiparable ni sustituye a la prueba de verificación realizada por los Centros de Verificación Vehicular.

13.9.2.2. Principio de medición:

a) El método de medición será óptico, a través de un haz de luz compuesto de rayos infrarrojos y ultravioleta (IR/UV) o rayos láser, que pueden proyectarse horizontal o verticalmente para detectar la estela o columna de humo o gases de escape, con el fin de determinar la concentración de contaminantes emitidos por el vehículo a medida que pasa. Las diferencias en la atenuación detectados en el haz de luz hacen posible medir las razones o proporciones de contaminante respecto del consumo de combustible, a fin de calcular las concentraciones de gases de combustión y la presencia física de partículas.

b) Como parte de la medición se determinará la velocidad y la aceleración del vehículo de prueba, y mediante un sistema óptico (cámara fotográfica o de video), se capturará el número de placa o matrícula del vehículo.

13.9.2.3. Para el caso de vehículos particulares, de servicio público o de carga detectados como ostensiblemente contaminantes por el sensor remoto o de tecnología alternativa, tales como analizadores de gases u opacímetros por rebasar los límites establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017, serán sujetos a sanción y se les retirará una matrícula, hasta en tanto realicen las adecuaciones mecánicas necesarias al vehículo y lo sometan a una Prueba de Evaluación Técnica. Los valores se establecen en la siguiente tabla:

Vehículos ostensiblemente contaminantes a gasolina		
Hidrocarburos (HC) ppm	Monóxido de Nitrógeno (NO) µmol/mol (ppm)	Monóxido de Carbono (CO) (% vol.)
600	2,500	4.5

Vehículos ostensiblemente contaminantes a diésel		
Partículas (PM) g carbono/100 g combustible	Monóxido de Nitrógeno (NO) (ppm)	µmol/mol
0.50	3,000	

13.9.3. Para el caso de los vehículos, que utilicen como combustible diesel, se realizará la evaluación de la emisión de humo negro por conducto del personal comisionado para constatar que la emisión de humo es ostensible.

13.9.4. En caso de la revisión de la existencia del holograma de verificación de emisiones vehiculares vigente en unidades matriculadas en la Ciudad de México, así como en aquellas donde exista la obligación de verificar, el propietario o conductor del vehículo permitirá al personal comisionado o autorizado por la Dirección General de Vigilancia Ambiental, realizar una inspección minuciosa en los cristales del vehículo, debiendo portar el holograma de verificación vigente así como el certificado de verificación vigente.

En caso de pérdida o robo del holograma o certificado, el propietario, legal poseedor o conductor del vehículo deberá exhibir el acta levantada ante el Ministerio Público competente y, en caso de no mostrar dicho documento, se aplicará la sanción por circular sin holograma y/o certificado de verificación vigente y se retirará una matrícula de circulación como medida de seguridad.

13.10. Sanciones.

13.10.1. El propietario o legal poseedor del vehículo deberá pagar una multa de acuerdo al motivo por el que fue sancionado, misma que podrá consistir en:

13.10.2. El pago de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el hecho de circular un vehículo emitiendo de manera ostensible humo negro o azul.

13.10.3. El pago de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que no presente en acredite contar con la verificación vehicular vigente correspondiente y/o que circule en día u horario restringido a la circulación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los supuestos antes mencionados, se deberá utilizar el Formato Universal de Tesorería que se obtiene en la siguiente dirección electrónica: <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/fut/conceptos.php> en donde debe utilizar el concepto 51 para las sanciones impuestas con la operación del Programa de Vehículos Contaminantes, en cuyo caso se deberá tomar como referencia el folio encontrado en la hoja de sanción. Con estos elementos se genera la línea de captura que debe ser pagada en bancos, centros comerciales o en las oficinas de recaudación correspondientes de la Tesorería de la Ciudad de México.

13.10.4. El propietario o legal poseedor de un vehículo sancionado dispondrá de treinta días naturales para realizar las reparaciones correspondientes y/o verificación del mismo. Situación que no lo exime de limitar la circulación conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo, así como todos los sábados del mes, hasta en tanto no porten verificación vehicular vigente.

13.10.5. Una vez transcurrido el plazo para pagar la sanción o sanciones, si el mismo vehículo sancionado es identificado por el personal comisionado o autorizado, circulando sin haber subsanado las irregularidades establecidas en la hoja de sanción, se procederá a imponer nuevas sanciones, las cuales serán por el máximo aplicable en los artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en materia de Verificación Vehicular.

13.11. Requisitos para la recuperación de placa.

13.11.1. A fin de notificar el cumplimiento de la sanción impuesta, y, en su caso, aprobada la verificación correspondiente, para poder recuperar la placa de circulación retenida, el propietario o legal poseedor de un vehículo sancionado, deberá presentar en la Unidad Departamental de Gestión de Sanciones a Fuentes Móviles perteneciente a la Subdirección de Inspección a Fuentes Móviles de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, de Lunes a Viernes dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles y laborables, o bien, la autoridad que en su caso sea competente para dicho efecto, la siguiente documentación:

- a) Boleta de Sanción (En caso de extravío o robo deberá levantar acta ante el Ministerio Público o Juez Cívico competente).
- b) Mostrar la tarjeta de circulación en original vigente y factura endosada cuando no esté actualizada la tarjeta de circulación a nombre del propietario y entregar copia de la misma.
- c) Mostrar certificado de verificación vigente posterior a la fecha de sanción y entregar copia del mismo.
- d) Mostrar original del comprobante del pago de sanción (con recibo y con sello del banco o establecimiento donde se realizó el pago).
- e) Mostrar original y copia de Identificación Oficial vigente (pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional, identificación para votar vigente).
- f) Mostrar, en su caso, original y copia del trámite de reposición de holograma o certificado de verificación, acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público o Juez Cívico competente.

13.12. Lugar en que deberán realizar la Verificación según sea el caso, si fue sancionado por incumplir el presente Programa.

13.12.1. En el caso de los vehículos sancionados por no portar holograma de verificación vehicular vigente o sin el certificado de verificación vigente o por ser vehículo contaminante y que presenten matrícula de la Ciudad de México, así como en entidades donde exista la obligación de verificar, deberán ser verificados en los Verificentros autorizados por la Secretaría o los de su Entidad.

13.12.2. Los vehículos sancionados por emitir humo negro o azul de manera ostensible deberán realizar la Prueba de Evaluación Técnica (PET) en los Verificentros autorizados por la Secretaría.

13.12.3. En el caso de los vehículos sancionados por emitir humo negro o azul y que presenten matrícula distinta a la de la Ciudad de México deberán realizar la Prueba de Evaluación Técnica (PET) en los Verificentros autorizados por la Secretaría.

13.12.4. Para mayor información presentarse en la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión de Sanciones a Fuentes Móviles perteneciente a la Subdirección de Inspección a Fuentes Móviles de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, de lunes a viernes dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles y laborables, o al teléfono 52 78 99 31 extensión 1250, o bien, ante la autoridad que en su caso sea competente para dicho efecto.

14. PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL DE VEHÍCULOS A DIÉSEL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

14.1. Los vehículos de uso mercantil o de transporte público de pasajeros con motor a ciclo diesel cuyo peso bruto vehicular sea igual o mayor a 3,857 kg que circulen en la Ciudad de México, sin importar la matrícula que porten y que deseen exentar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula deberán de apegarse a lo establecido en el presente Programa.

14.2. Las personas interesadas deberán celebrar un Convenio de Concertación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, mediante el cual se establecerán como compromisos mínimos que en su conjunto contribuyan a la disminución al menos el 30% de emisiones de partículas, mediante acciones como: planes de renovación vehicular con la mejor tecnología disponible, instalación de sistemas de control de emisiones como filtros de partículas para la disminución de emisiones de partículas y gases contaminantes y prácticas de mejora en la conducción y capacitación de choferes, entre otras.

14.3. Los vehículos que porten la constancia tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles” estarán exentos de las restricciones a la circulación establecidas en el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, y demás programas ambientales en la Ciudad de México.

14.4. Podrán obtener la constancia tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles” los vehículos a que se refiere el numeral 14.1, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.0 de coeficiente de absorción de luz.

14.5. Los interesados en celebrar el Convenio referido en el numeral 14.2., con la finalidad de obtener la constancia tipo “Programas Especiales de Fuentes Móviles”, deberán acudir al Área de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, de lunes a viernes, en días hábiles, para recibir informes sobre los requisitos y obligaciones que implica dicho Convenio.

14.6. Las personas que celebren un Convenio de Concertación con la Secretaría a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, mediante el cual se establecerán como compromisos mínimos los mencionados en el numeral 14.2. podrán incluir vehículos de carga de otro tipo de combustible y peso bruto vehicular, de acuerdo a lo que se establezca en el mismo Convenio.

15. PROGRAMA DE USO DE COMBUSTIBLES ALTERNOS EN VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR E INTENSIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

15.1. Los vehículos que instalen un Sistema Integral de Inyección Electrónica a Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Licuado de Petróleo (GLP) con las personas certificadas y/o autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente matriculados en la Ciudad de México o que porten matrícula federal y que verifiquen voluntariamente en la Ciudad de México, interesados en exentar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, deberán de apegarse a lo establecido en lo siguiente:

15.1.1. Las personas interesadas deberán realizar el trámite denominado “Registro y control de Vehículos de uso particular e intensivo que carburan a Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural Comprimido (GNC)”, ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, cuyo formato de trámite se puede obtener en la siguiente dirección electrónica: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/206.

15.1.2. La instalación de los equipos de gas, será por medio de las personas certificados y/o autorizados por la Secretaría, y sólo podrán emplear los Sistemas Integrales de Inyección Electrónica a Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Licuado de Petróleo (GLP), que se encuentran en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/images/archivos/tramites/verificacion-hoy-no-circula/listado-instaladores-autorizados-glp-gnc.pdf>.

15.1.3. Los vehículos registrados en el presente programa podrán obtener los holograma de verificación vehicular previstos en los numerales 7.4.1, 7.5.1 ó 7.6.1.

15.2. Los hologramas emitidos por el Estado de México dentro del Programa de Combustibles Alternos son reconocidos en la Ciudad de México.

16. DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS.

16.1. La Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y la Dirección General de Vigilancia Ambiental, ambas adscritas a la Secretaría están facultadas para resolver los casos no contemplados en el presente Programa, en el ámbito de su competencia.

16.2. Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir al Área de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría, ubicado en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090.

17. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia, vigilar que los Verificentros, los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para el Distrito Federal, Autorizaciones, Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, Programa Hoy No Circula, el presente Programa, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como iniciar procedimientos administrativos con base en la documentación e información que se proporcione o con la que disponga la Secretaría.

Dado lo anterior, cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar en la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría, ubicada en Tlaxcoaque # 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles o en el número telefónico 52789931 extensión 4550 o en Locatel al teléfono 56581111. Así mismo, podrá presentar su inconformidad en los buzones de quejas y sugerencias instalados en los Centros de Verificación Vehicular.

Asimismo, podrán ser competentes de vigilar el cumplimiento del presente Programa aquellas Autoridades que cuenten con facultades expresas en términos de lo establecido en la legislación y/o normatividad de carácter federal y local aplicable en la materia, así como de los instrumentos jurídicos que en su caso se celebren.

18. PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN DE DINAMÓMETROS

Los dinamómetros utilizados por los Centro de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México deben ser calibrado conforme lo establece la norma NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya; por lo cual, con fundamento en el transitorio octavo de la NOM-167-SEMARNAT-2017 deberán de realizar la calibración conforme a lo establecido en el presente numeral.

Para realizar la calibración estática, se deberá contar con masas de calibración para realizar la calibración de la celda de carga con una frecuencia máxima de 24 horas de conformidad con el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 o la vigente. La calibración deberá hacerse conforme al sistema suministrado por el fabricante de equipo, en concordancia con la normativa vigente. Este procedimiento aplica para el dinamómetro de tracción delantera y/o trasera.

Para fines de cálculo, se deberá considerar que la respuesta de la celda de carga es lineal en este intervalo de operación. Esto con la finalidad de garantizar que dicho intervalo de operación de la celda de carga sea en la zona elástica y no se tenga una deformación del material.

Para el proceso de calibración estática, se deberán considerar todas las masas involucradas, incluyendo vástagos de los sistemas de sujeción de las masas.

Tanto las masas de calibración, como los vástagos deberán tener evidencia de trazabilidad al sistema internacional de unidades mediante patrones nacionales y contar con un informe de calibración por laboratorios acreditados en términos del artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.

La calibración dinámica de los dinamómetros deberá verificarse cada mes mediante la prueba de “Desaceleración” (Cost-down) aprobado por BAR y por la Secretaría.

Los pasos a seguir en la prueba de Desaceleración son los siguientes y deberá realizarse entre las velocidades de 30-20 mph (48.28-32.18 km/h) y 20-10 mph (32.18-16.09 km/h).

- 1) Seleccionar aleatoriamente una potencia aplicable en la etapa PAS2540 entre 8-18 hp (6-13.5 kW),
- 2) Ajustar la unidad de absorción del dinamómetro a este valor,
- 3) Desacelerar el dinamómetro de 30-20 mph (48.28-32.18 km/h),
- 4) Medir el tiempo transcurrido en que el dinamómetro desacelera de 30 a 20 mph (48.28-32.18 km/h).

Calcular el tiempo de desaceleración teórico de acuerdo a la siguiente formula.

$$TCD = \frac{\left(\frac{0.5 * IT}{32.2}\right) (V_{30}^2 - V_{20}^2)}{550(POTIND2540 + PERPAR2540)}$$

$$TCD = \frac{\left(\frac{0.5 * IT}{32.2}\right) (V_{20}^2 - V_{10}^2)}{550(POTIND5024 + PERPAR5024)}$$

Donde:

TCD: Tiempo de desaceleración.

IT: Inercia total del dinamómetro en lb.

POTIND2540: Potencia seleccionada aleatoriamente para la etapa PAS2540.

PERPAR2540: Perdidas parásitas a 25mph (40.23 km/h).

V30: Velocidad en ft/s a 30 mph (48.28 km/h).

V20: Velocidad en ft/s a 20 mph (32.18 km/h).

Se deberá seleccionar aleatoriamente una potencia aplicable en la etapa PAS5024 entre 8-18 hp (6-13.5 kW) y ajustar la unidad de absorción del dinamómetro a este valor, desacelerar el dinamómetro de 20-10 mph (32.18-16.09 km/h) y medir el tiempo.

Calcular el tiempo de desaceleración teórico de acuerdo a la siguiente formula.

$$TCD = \frac{\left(\frac{0.5 * IT}{32.2}\right) (V_{20}^2 - V_{10}^2)}{550(POTIND5024 + PERPAR5024)}$$

Donde:

TCD: Tiempo de desaceleración

IT: Inercia total del dinamómetro en lb

POTIND5024: Potencia seleccionada aleatoriamente para la etapa PAS5024

PERPAR5024: Perdidas parásitas a 15 mph (24.14 km/h)

V20: Velocidad en ft/s a 20 mph (32.18 km/h)

V10: Velocidad en ft/s a 10 mph (16.09 km/h)

Si el tiempo de desaceleración entre el tiempo medido y el calculado varía por más de $\pm 7\%$, el dinamómetro no podrá ser utilizado para pruebas de verificación vehicular hasta que su ajuste permita corregir dicha diferencia.

El cálculo de las pérdidas parásitas se debe realizar de acuerdo a las siguientes fórmulas:

Pérdidas parásitas a 25mph (40.23 km/h)

$$PERPAR40 = \frac{\left(\frac{0.5 * IT}{32.2}\right) (V_{30}^2 - V_{20}^2)}{550(TRD)}$$

Donde:

PERPAR40: Perdidas parásitas a 25 mph (40.23 km/h)

TRD: Tiempo real de desaceleración en segundos.

IT: Inercia total del dinamómetro en lb

V30: Velocidad en ft/s a 30 mph (48.28 km/h)

V20: Velocidad en ft/s a 20 mph (32.18 km/h)

Pérdidas parásitas a 15 mph (24.14 km/h)

$$PERPAR24 = \frac{\left(\frac{0.5 * IT}{32.2}\right) (V_{20}^2 - V_{10}^2)}{550(TRD)}$$

Donde:

PERPAR24: Perdidas parásitas a 15 mph (24.14 km/h)

TRD: Tiempo real de desaceleración en segundos.

IT: Inercia total del dinamómetro en lb

V20: Velocidad en ft/s a 20 mph (32.18 km/h)

V10: Velocidad en ft/s a 10 mph (16.09 km/h)

La prueba de Desaceleración deberá realizarse entre las velocidades de 30-20 mph (48.28-32.18 km/h) y 20-10 mph (32.18-16.09 km/h).

19. VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria tiene una vigencia del 1 de julio del año 2018 y concluirá el día 31 de diciembre del año 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, el día 26 de junio del año 2018.

(Firma)

M. EN C. TANYA MÜLLER GARCÍA

Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México

Con fundamento en los artículos 24 fracción I y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma en suplencia por ausencia de la Secretaria del Medio Ambiente, la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire, Dra. Beatriz Cárdenas González.